

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »
Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.	

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSECCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de télegrafo.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 que cada dos años, el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy singularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simple compás de espera a la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras, quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA.

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1923.)

Trabajo, Comercio e Industria

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último, sobre el régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente, se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se le están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha

hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.º, letra (A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expenden también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean solo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en aquélla:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

Su Majestad el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre la fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes

en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares, se hará por los Alcaldes oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta Provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la GACETA DE MADRID con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el Boletín Oficial de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.
(Gaceta del 2 de Enero).

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS 21
ELECTRICIDAD

Don Fermín Díaz Arancón,
propietario industrial, vecino de

Haro, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto acompañado de instancia, pidiendo autorización para establecer una línea a alta tensión desde la que tienen instalada los señores Pousa y Santa María en Haro, a una fábrica de tejidos que posee el peticionario en el paraje de Almendora.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El proyecto estará de manifiesto a las horas hábiles de oficina, en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la NOTA a que se refiere el proyecto anunciado.

Logroño, 3 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

Nota de publicación

Don Fermín Díaz Arancón, vecino de Haro, propietario industrial, solicita del Gobierno civil de esta provincia, la autorización necesaria para tender una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, derivándola cerca del camino vecinal de Haro a Zarratón, de la línea que tienen autorizada los señores Pousa y Sáenz de Santa María, para conducirla a la fábrica de tejidos de lonas que el peticionario posee en el paraje de Almendora, de aquel término municipal.

La línea en proyecto partirá de la ya establecida, y cruzará en una sola alineación recta terrenos de propiedad particular dedicados a la producción de cereales, la carretera de la estación de Haro a Pradoluengo, la línea telegráfica de Haro a Santo Domingo de la Calzada, y después por huertas de propiedad particular para llegar a la fábrica de tejidos; tendrá una longitud total de 276 metros, será aérea trifilar y la corriente alterna trifásica de frecuencia de 50 períodos y tensión de 2.600 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico, de 3 milímetros de diámetro, que se apoyarán sobre postes de hormigón armado de forma octagonal en la base y cuadrada en el extremo superior, siendo el radio en el círculo circunscrito en la base 0'20 metros, y el lado del extremo superior de 0'10 id., por medio de aisladores de porcelana de doble campana, probados a 25.000 voltios, y sujetos por soportes curvos de hierro galvanizado, de 14 milímetros de diámetro y doble tuerca a un pivote de hierro empotrado en el poste 0'45 m. con un saliente libre de 1'50 metros. Los postes tendrán una altura de 8'50 metros sobre el terreno, irán empotrados en éste un metro, siendo por tanto de una altura total de 9'50 metros. Los soportes se colocarán de tal suerte que los conductores queden distanciados entre sí 0'75 metros.

La línea en toda su longitud se compondrá de siete vanos, seis

de ellos menores de 50 metros y uno de ellos de 58 metros.

A los 166 metros del arranque de la línea cruzará perpendicularmente la carretera de la estación de Haro a Pradoluengo, en una longitud de 11'50 metros. Los postes en este vano se colocarán a distancia de 12 metros, y los conductores irán suspendidos por medio de péndolas con sus respectivos aisladores, que a su vez se sujetan por su extremo superior a cables de acero galvanizado que constituyen la defensa del cruzamiento. Dichas péndolas distarán entre sí 40 centímetros.

El cable de retención irá sujeto a los apoyos en aisladores distintos que los conductores. Adosada a la fábrica se formará una cabina donde se instalará un transformador de corriente alterna trifásica, con refrigeración en baño de aceite y una reducción de tensión a 220 voltios, en local aislado convenientemente, entrando los hilos de alta tensión a los cortacircuitos y después de pasar por las bobinas en serie de los pararrayos de antenas con resistencias líquidas y unión a tierra, se conectará a los bornes del primario del transformador partiendo los hilos del secundario para el cuadro de distribución de motores.

Los propietarios de las fincas a que afecta la línea, han autorizado la colocación de los postes, por lo cual no se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios particulares, y si, las servidumbres públicas necesarias para el cruzamiento de la carretera y de la línea telegráfica pertenecientes al Estado.

Logroño, 28 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

**

AGUAS

20

El Ayuntamiento de Haro (Logroño) y en su nombre y representación el Alcalde Presidente del mismo, solicita la concesión de treinta litros de agua por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de la población.

El aprovechamiento proyectado consiste en la captación de dicho caudal por afloramientos marginales del río Glera, inmediatamente aguas abajo del desagüe de la Central eléctrica de Casalarreina, o sea a unos 900 metros por debajo del puente de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus.

Las aguas recogidas en una galería filtrante serán conducidas a una arqueta, de donde arrancará la tubería general que en conducción rodada en su mayor parte cruzará, además del término de Casalarreina, el de Arguciana por encima de las bodegas, entrando en el de Haro para terminar en esta ciudad en un depósito regulador de las zonas altas y alimentador de las bajas. Las depresiones que se cruzan con esta tubería, se verifican en conducción forzada.

La longitud total de la conducción general es de 6.345 metros, y los tubos son de cemento de 0'30 m. de diámetro interior en la rodada y de fundición de 0'225 m. en la forzada, estableciéndose además 11 registros en todo el

recorrido, distribuidos a unos 600 metros de distancia.

El depósito de llegada se establecerá en la entrada de la población junto al origen de la carretera de Zarratón. De este depósito arrancará una tubería de impulsión que recorriendo las calles del Marqués de Francos, de la Libertad, de Santo Tomás, terminará en el cerro del Castillo, donde se proyecta otro depósito distribuidor para las zonas altas.

Además de las obras citadas consta en el proyecto la red completa de distribución en el interior y afueras de la población.

Por último, el peticionario solicita la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia, donde estará de manifiesto el proyecto, en el plazo de un mes a partir de la fecha de este anuncio.

Logroño, 3 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste.

**

CIRCULAR

54

Las especiales circunstancias exigen una labor continuada e intensa de los Alcaldes no ya en la esfera administrativa, sino en todos los órdenes de la vida municipal, no siendo el menos importante el auxilio que deben prestar a los Delegados gubernativos para que su ardua labor sea fructífera. Teniendo esto en cuenta se hace preciso limitar las ausencias a los casos absolutamente imprescindibles y en su virtud he acordado que no puedan ausentarse de sus respectivos términos municipales los Alcaldes sin autorización del Delegado gubernativo del partido y aquellos pertenecientes a la jurisdicción de Logroño sin la mía expresa.

Logroño 5 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Recaudador interino y cese de Auxiliares 44

En uso de las facultades que me confiere el artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado con esta fecha nombrar con carácter interino Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la zona de Cenicero a don Mateo Alonso Díaz, que lo es propietario de la limítrofe de Briones, por fallecimiento de don Francisco Varea Viniegra que la desempeñaba, cesando desde luego en su cometido los Auxiliares de aquella recaudación: don Santiago Somato, don Daniel Soto, don Ezequiel Aranda y don Francisco Varea Solar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, para que presten el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido al citado Recaudador.

Logroño, 3 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, por su mandado, Juan Bautista Polo,

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

EJERCICIO 1924-25

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA Y FISCAL

RELACION DE LOS REGISTROS FISCALES DE EDIFICIOS Y SOLARES APROBADOS PERO NO COMPROBADOS HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1923

15

MUNICIPIOS	Número de fincas	RENTA ÍNTEGRA		BAJAS POR HUECOS Y REPAROS		LÍQUIDO IMPONIBLE ATRIBUTAR	CONTRIBUCION			TOTAL					
		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.			Cuotas al 18 por 100		Recargo del 16 por 100		Recargo del 7'50 por 100		Pesetas Cts.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Abalos	265	8190	41	2051	91	5118	50	921	33	147	47	69	10	1137	90
Agoncillo	557	26999	01	6398	01	20601		3708	18	593	30	278	10	4579	58
Aguilar del río Alhama	1013	65933		19336	20	46596	80	8387	42	1341	99	629	06	10358	47
Ajamil	156	2303	40	583	67	1719	73	309	55	49	53	23	22	382	30
Albelda de Iregua	744	27119	31	6775	25	20374	56	3667	42	586	79	275	06	4529	27
Alberite	442	17606	20	4403	15	12104	54	2178	83	348	69	163	42	2690	94
Aldeanueva de Ebro	1176	66752	37	18804	91	47947	46	8630	54	1380	89	647	29	10658	72
Alesón	152	3233		801		2299		413	82	66	05	31	04	510	91
Almarza de Cameros	112	3335	66	831	32	2366	34	425	94	68	15	31	95	526	04
Anguciana	273	12603	33	3048	83	9554	50	1719	81	275	17	128	98	2123	96
Anguiano	1141	20486	80	5202	01	14126	04	2542	69	406	83	190	70	3140	22
Arenzana de Abajo	341	10171		2794		7377		1327	86	212	46	99	59	1639	91
Ausejo	1054	38728		9682		29046		5228	28	836	52	392	12	6456	92
Azofra	266	4449	75	1184	25	3265	50	587	79	94	04	44	08	725	91
Bañares	287	32369		15945	50	16423	50	2956	23	473		221	72	3650	95
Baños de Rioja	134	5495		1709	12	3785	88	681	46	109	03	51	11	841	60
Berceo	358	6127		1733	65	4394	35	790	98	126	56	59	32	976	86
Bergasa	359					7816	50	1406	97	225	12	105	52	1737	61
Bergasillas Bajera	230	43680		2183		1648		296	65	47	48	22	25	366	38
Bezares	95	1672		408		1114		200	52	32	08	15	04	247	64
Bobadilla	128	1763	32	442	27	1321	05	237	78	38	04	17	83	293	65
Brifias	175	11034		2745		8214		1478	52	236	36	110	89	1825	97
Cabezón de Cameros	134	2569	25	626	25	1943		349	74	55	95	26	23	431	92
Calahorra	2930	1110520		748800		361720		65109	60	10417	56	4883	22	80410	38
Camprovín	388	8965	60	2499	73	6465	87	1163	85	186	22	87	29	1437	36
Canillas de río Tuerto	138	3514	59	995	87	2518	71	453	37	72	54	34		559	91
Cañas	172	4225	38	1087		2271	67	408	90	65	42	30	67	504	99
Carbonera	86	1496		539		957		172	26	27	56	12	92	212	74
Cardenas	125	3101		771		2330		419	40	67	10	31	46	517	96
Casalarreina	374	31664		8675		23049		4148	82	663	82	311	16	5123	80
Castañares de Rioja	300	7063	99	1705	99	5358		964	44	154	31	72	33	1191	08
Castroviejo	122	4067		1016	75	2879	25	518	26	82	92	38	87	640	05
Cellarigo	128	2179		585		1590		286	20	45	79	21	47	353	46
Cenicero	730	59290		4797		43600	35	7848	23	1255	72	588	62	9692	57
Cervera del río Alhama	1606	98624	14	3282		66270	64	11928	76	1908	60	894	66	14732	02
Cihuri	214	4526		1247		3279		590	22	94	44	44	27	728	93
Cirueña	338	6144	60	1329	07	4815	53	866	79	138	69	65	01	1070	49
Clavijo	232	4090	61	1030	50	3060	11	550	82	88	13	41	31	680	26
Cordovín	156	2159		539	75	1619	25	291	47	46	64	21	86	359	97
Cornago	1552	19674	88	4254		15420	88	2775	75	444	12	208	18	3428	05
Daroca de Rioja	125	3274	77	934	18	2340	59	421	30	67	41	31	60	520	31
Entrena	417	16424	21	3937	50	12486	71	2247	61	359	62	168	57	2775	80
Estollo	358	4477		1294	75	3182	25	572	81	91	65	42	96	707	42
Ezcaray	900	70398		9239		50349		9062	82	1450	05	679	71	11192	58
Foncea	246	10719		3058		7661		1378	98	220	64	103	42	1703	04
Fonzaleche	404	8285	50	2188		6097	50	1097	55	175	61	82	32	1355	48
Fuenmayor	596	60498		5112		43166		7769	88	1243	18	582	74	9595	80
Galbarruti	123	2944		847		2097		377	46	60	39	28	31	466	16
Gallinero de Cameros	72	965		284		681		122	58	19	61	9	19	151	38
Gimileo	86	4242	66	1831	66	2411		433	98	69	44	32	55	535	97
Grañón	420	15044		3721		11323		2038	14	326	10	152	86	2517	10
Grávalos	763	18039	22	5091		12948	22	2330	48	372	88	174	78	2878	14
Herce	660	12951	50	4008	45	8943	05	1609	75	257	56	120	73	1988	04
Hervías	244	7707		2085		5622		1011	96	161	91	75	90	1249	77
Herramélluri	285	8390	25	2524	25	5866		1055	88	168	94	79	19	1304	01
Hornillos de Cameros	174	1328	25	331	60	996	65	179	40	28	70	13	46	221	56
Hornos de Moncalvillo	125	2564	75	649	43	1915	32	344	75	55	16	25	86	425	77
Huércanos	362	15205		3724		11496		2069	28	331	08	155	20	2555	56
Igea	857	30577		7726		21321		3837	78	614	04	287	84	4739	66
Jalón de Cameros	116	808	17	202	42	605	75	109	03	17	44	8	18	134	65
Jubera	789	8537	50	2195	20	6342	30	1141	61	182	66	85	62	1409	89
Lardero	439	23200		5793		17890	78	3220	34	515	25	241	53	3977	12
Larriba	272	3674		956		2718		489	24	78	28	36	69	604	21
Luezas	131	892	03	225	03	667		120	06	19	21	9		148	27
Lumbreras	372	4763	30	443	43	4332	99	779	94	124	79	58	50	963	23
Mansilla	485	6260		1476		4176		751	68	120	27	56	38	928	33
Manzanares de Rioja	196	2713		730	50	1996	50	359	42	57	51	26	96	443	89
Matute	555	8752	95	2216	50	6536	45	1176	56	188	27	88	20	1453	03
Medrano	195	8767	67	2304	96	6462	71	1163	28	186	12	87	25	1436	65
Montalvo de Cameros	93	982	52	410	62	571	90	102	94	16	47	7	72	127	13
Munilla	1212	47823		12284		35539		6397	02	1023	52	479	78	7900	32
Murillo de río Leza	765	41081	46	10260		30482	46	5486	84	877	89	411	51	6776	24
Muro de Aguas	754	8975	50	2392		6583	50	1185	03	189	60	88	88	1463	51
Muro de Cameros	182	1967		491	75	1475	25	265	55	42	49	19	92	327	96
Nájera	627	80123	75	22467	16	57666	59	10379	98	1660	79	778	49	12819	26
Nalda	731	30755		7687	54	23067	46	4152	14	664	34	311	41	5127	89
Navarrete	613	46763		15811		30952		5571	36	891	42	417	85	6880	63

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Nestares.	110	1596	399	1197	215 46	34 47	16 16	266 09
Nieva de Cameros	383	15746 67	5226 38	10532 79	1895 88	303 34	142 19	2341 41
Ojacaastro	476	9676 32	2419 08	7257 24	1306 30	209 01	97 97	1613 28
Ollauri	183	17432 38	4350 38	13082	2354 76	376 76	176 61	2908 13
Ortigosa	477	30162 51	10194 22	19968 29	3594 29	575 09	269 57	4438 95
Pedroso	328	8360 28	2296 73	6103 55	1098 64	175 78	82 40	1356 82
Préjano	392	12291 06	3403 11	8887 45	1599 74	255 96	119 98	1975 68
Quel	1024			22207 35	3997 32	639 57	299 80	4956 69
Rabanera	109	3378	845	2533	455 94	72 95	34 20	563 09
Rasillo El	198	3184 11	925 11	2259	406 62	65 06	30 50	502 18
Redal El	348	4950 03	1237 78	3712 25	668 21	106 91	50 12	825 24
Ribaflecha	679	37582 40	9941 20	27641 20	4975 42	796 08	373 16	6144 66
Robres del Castillo	364	2964	731 25	2181	392 58	62 81	29 44	484 83
Sajazarra	273	10128 08	2532 02	7604 06	1368 73	219	102 65	1690 38
San Millán de la Cogolla	561	7829	1261	6668	1200 44	192 07	90 03	1482 54
San Millán de Yécora	122	2591	667	1936	348 48	55 76	26 14	430 38
San Román de Cameros	457	7740 58	1920 12	5820 46	1047 68	167 63	78 58	1293 89
Santa La	180	1633	580 25	1052 75	189 50	30 32	14 22	234 04
Santa Eulalia Bajera	278	1495 50	550	945 50	170 19	27 23	12 76	210 18
Santa María de Cameros	104	1944	724	1220	219 60	35 14	16 47	271 21
San Torcuato	116	2228	583	1645	296 10	47 38	22 21	365 69
Santurdejo	443	10464 64	2659 39	7805 25	1404 46	224 71	105 33	1734 50
San Vicente de la Sonsierra	911	45336 71	11334 12	34017 59	6123 17	979 71	459 24	7562 12
Sojuela	230	3429	973 48	2455 52	441 99	70 72	33 15	545 86
Sorzano	358	5590 20	1460 20	4130	743 40	118 94	55 76	918 10
Soto de Cameros	570	18366	4552 50	10605 50	1908 99	305 43	143 19	2357 61
Terroba	193	1967	468	1499	269 82	43 17	20 24	333 23
Tirgo	206	7107	1854	5253	945 54	151 29	70 92	1167 75
Tobia	240	6769	4032	2737	492 66	78 82	36 95	608 43
Tormantos	285	12654	4082	9234	1662 42	265 99	124 68	2053 09
Torrecilla de Cameros	423	27992 48	7344 79	20647 69	3716 58	594 65	278 74	4589 97
Torrecilla sobre Alesanco	167	3036 89	780 95	2255 94	406 06	64 97	30 45	501 48
Torres de Cameros	145	2380 13	595 38	1784 75	321 25	51 40	24 09	396 74
Torremontalvo	46	2036 70	509 17	1527 53	274 96	43 99	20 62	339 57
Treviana	623	16488	4036	12452	2241 36	358 62	168 10	2768 08
Trevijano	295	3378	840	2538	456 84	73 09	34 26	564 19
Tricio	261	11295	2846	8449	1520 82	243 33	114 06	1878 21
Tudelilla	680	10806	2775 65	8030 35	1445 46	231 27	108 41	1785 14
Urñuela	382	8070	1989	5706	1027 08	164 33	77 03	1268 44
Valdemadera	207	4611	1141 92	3469 08	624 43	99 91	46 83	771 17
Valgañón	259	3812	952	2860	514 80	82 38	33 61	635 79
Ventosa	257	8876	2120	6452	1161 36	185 82	87 10	1434 28
Viguera	609	21256 89	5509 89	15747	2834 46	453 51	212 58	3500 55
Villalba de Rioja	149	3673	881	2792	502 56	80 41	37 69	620 66
Villamediana de Iregua	367	19124	4778	13383	2408 94	385 43	180 67	2975 04
Villar de Arnedo El	636	13824	3545 25	10278 75	1850 18	296 03	138 76	2284 97
Villar de Torre	291	3758	1033 50	2724 50	490 41	78 47	56 78	605 65
Villarejo	100	1372	354 25	1017 75	183 20	29 31	13 74	226 25
Villavelayo	304	4437 50	1739 50	2698	485 64	77 70	36 42	599 76
Villaverde de Rioja	254	2687 50	671	2016 50	362 97	58 08	27 23	448 28
Villoslada de Cameros	326	10236 70	2667 30	7568	1362 24	217 96	102 17	1682 37
Viniestra de Abajo	299	7985	3763	4222	759 96	121 59	57	938 55
Zenzano	156	2098	617	1481	266 58	42 65	19 99	329 22
TOTAL GENERAL				1643866 10	295895 91	47343 34	22192 19	365431 44

Logroño, 31 de Diciembre de 1923.—El Administrador, P. S., P. Heredia.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTO

Don Dionisio Bombín Nieto, Juez de primera instancia de Cervera del río Alhama y su partido. Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña María Amparo Navarro Escudero, conocida familiarmente con el solo nombre de Amparo, hija de don Manuel y doña Luisa, natural y vecina de esta villa de Cervera en la que falleció a la edad de veintidós años, hallándose casada con don José Sáinz Alfaro, el día dos de Octubre último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla den-

tro de treinta días, y haciéndose presente que el que la reclama es el esposo viudo de la finada, don José Sáinz para sí y para una hermana de padre y cuatro más de padre y madre de la causante llamados doña Casilda Navarro Alfaro, don Jesús Navarro Escudero, doña Narcisa Navarro Escudero, don Saturnino Navarro Escudero y don Eulogio Navarro Escudero.

Dado en Cervera del río Alhama a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Bombín.—D. S. O., Escolástico Galino.

Anuncio Oficial

Distrito forestal de Logroño

Anuncio de subasta

El día 12 del actual a las 10, se procederá en la Alcaldía de Villarroya a la subasta pública de dos hectolitros de bellota que,

procedente de denuncia, se encuentran en el depósito municipal, en la tasación de 25 pesetas.

El que resulte rematante, tiene que ingresar en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe del remate sin cuyo requisito no se le hará la entrega del fruto. Logroño, 2 de Enero de 1924.

—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

CELLORIGO

5

El presupuesto municipal para 1924-25, se halla de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones si las hubiere, finado el plazo de referencia, no serán admitidas.

Cellorigo, 31 Diciembre de 1923.

—El Alcalde, Ezequiel López.

RINCÓN DE SOTO

9

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Rincón de Soto, 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Ceferino Mendizábal.

Imprenta Provincial